CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 0553 **FECHA** 04 MAY 2022

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de la queja con el radicado YO-2017-05719 de fecha 15 de mayo de 2017 (fl.1), la comunidad del municipio de Aguazul, puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental la siguiente situación fáctica:

"De acuerdo a los requisitos exigidos para el uso de las aguas subterráneas la comunidad de aguazul Casanare estamos inconformes por como los lavaderos están haciendo uso. No tienen cárcamo ni trampas de grasas y/o aceites".

Que mediante la Indagación Preliminar No. 500.46.17.194 de fecha 12 de junio de 2017 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que en efecto, el día 13 de junio de 2017 personal adscrito aja Subdirección de Control y Calidad Ambiental deja Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al establecimiento de comercio denominado Lavadero MOTORFULL, ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N 05°09'43.02" - Longitud O 72°32'42.57", calle 7 No. 4 - 73 barrio Villa Luz, municipio de Aguazul, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1686 de fecha 22 de septiembre de 2017 (fls.4-11).

Que la Secretaría General a través del Auto No. 200.6.18.0345 de fecha 19 de febrero de 2018 (fls. 14-20), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la señora RAFAELINA MEDINA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.477.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor Jhon Jairo Chaparro Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.546.964, el día 6 de marzo de 2018 (fl.20), conforme a lo autorizado a folio 22.

Que mediante el Auto No. 200.6.18.2984 de fecha 17 de septiembre de 2018 (fls.24-32), formuló cargo único en contra de la señora RAFAELINA MEDINA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.477 de Yopal, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: Por realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Aguazul, a través de un sistema de tratamiento compuesto por un sumidero perimetral, una trampa de grasas con dimensiones aproximadas de dos (2) metros de largo por 1,20 metros de ancho; producto del lavado de vehículos que se realiza en el establecimiento de comercio denominado Lavadero Motorfull, ubicado en ubicado en las coordenadas' geográficas WGS 84 Latitud N -05°09'43.02" - Longitud O 72°32'42.57", calle 7 N° 4 - 73 barrio Villa Luz, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente e incumpliendo con los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros Grasas y Aceites y Demanda Química de Oxigeno (DQO).

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 16 de la Resolución N° 631 de 2015".

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor Nelson Enrique Bohórquez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.533.643, el día 22 de octubre de 2018 (fl.32), segunda autorización visible a folio 34.

Que la señora RAFAELINA MEDINA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.477, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo YO-2018-13793 de fecha 06 de noviembre de 2018 (fls. 36-45), presentó escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 200.6.18.2984 de fecha 17 de septiembre de 2018.

Que mediante el auto No.200.6.19.3758 del 24 de diciembre de 2019, se abrió etapa probatoria. Auto que fue notificado personalmente a la presunta infractora el día 27 de enero de 2020 (fl.53 reverso).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimientos que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

Por su parte el artículo 31 numeral 9 y 17 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Sobre el Permiso de Vertimientos, tenemos que el Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 determinó:

"...ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que a efectos de pronunciarse sobre el permiso de vertimientos que aquí nos ocupa, este Despacho considera pertinente poner de presente los siguientes antecedentes jurídicos, respecto de la materia.

Es de saber que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establecía que *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."*

Dicho parágrafo, fue suspendido por la sección Primera del Consejo de Estado, mediante Auto No. 245 del 13 de octubre de 2011, bajo el entendido de que solo la Ley podría establecer excepciones

para realizar vertimientos; en consecuencia de ello, y a partir de dicha suspensión, todo generador de aguas residuales no domésticas, que vertiera al sistema de alcantarillado público, debía solicitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental competente, con el lleno de los requisitos que estableciera la norma, tal como se venía implementando en esta Corporación.

Sin embargo, la ley 1955 de 2019[2] del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."*
>
> ***Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*
> *"(...)"*

Con fundamento en lo dispuesto a través del Plan Nacional de Desarrollo, y bajo el entendido de que en esta oportunidad es el legislativo quien aprueba que las descargas de aguas residuales no domesticas al alcantarillado público **no necesitan permiso de vertimientos**, el Consejo de Estado, a través de sentencia del 28 de junio de 2019, decretó la nulidad del parágrafo que había sido suspendido, por considerar que la Ley ya contempla dicha disposición.

Así las cosas, es la "ley" la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas -ARnD al alcantarillado público, **hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos**, sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARnD están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).

Por ende, se colige que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra en consonancia con lo considerado por el fallo del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del parágrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, por cuanto es la Ley la que determina los casos en los cuales es obligatorio obtener permiso de vertimientos a fin de poder descargar aguas residuales.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dispone:

*"(...)" **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.
"(...)"

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Dispone que: "*El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.
(...).

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar.

Sin embargo, es acertado señalar que los actos administrativos pueden perder su eficacia jurídica por hechos o circunstancias posteriores a su expedición e independientemente de la voluntad de la administración, esto es lo que se denomina **decaimiento del acto o forma de extinción de los actos administrativos**, que puede producirse por haber desaparecido del mundo jurídico las leyes que sirvieron de fundamento para la expedición del mismo. Así, el decaimiento del acto hace imposible que éste produzca efectos y en consecuencia las entidades no podrían ejecutarlo.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en sentencia 069 de 1995, estableció:

> "***El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del marco jurídico.*** *En el momento en el cual se declara la nulidad de un acto administrativo o la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo, se produce la extinción y la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo. De tal manera, el acto que emana de aquel declarado nulo o inexequible* ***no puede seguir surtiendo efectos hacia el futuro en razón precisamente, de haber desaparecido el fundamento legal*** *o el objeto del mismo.* (Negrita y subraya fuera de texto).

Del Decaimiento del acto administrativo.

Sobre el particular, la doctrina de la Sala se encuentra recogida en los Conceptos 2195 de 2014 y 2372 de 2018, que se reiteran con este concepto. Allí se tuvo en cuenta la jurisprudencia sobre la materia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, que se sintetiza así:

> *I) La Constitución habilita a la Ley para que consagre causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo;*
>
> *ii) Respecto de las formas de extinción de los actos administrativos, generales o particulares y concretos, se ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.*
> *(...)*
> *El fenómeno de decaimiento que acontece en el sub exámine respecto del acto generador del derecho en discusión, que no es otra cosa que la desaparición de su fundamento de derecho o de las razones de*

orden jurídico que motivaron su expedición con posterioridad a su nacimiento, implica a la luz del artículo 66 ibídem la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo y la extinción de sus efectos jurídicos, lo que le resta obligatoriedad a su contenido y por ende lo sustrae como título jurídico válido para alegar el amparo o protección del derecho en el reconocido.

(...)

En cuanto a los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza de ejecutoria por decaimiento, se dirá que estos surgen hacia el futuro, esto es, a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello, en este caso a partir de la sentencia que declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, fundamento o motivación legal del reconocimiento de la prima técnica, sin embargo, quedan a salvo las situaciones jurídicas que se hayan consolidado y pagado en aras de la seguridad jurídica y del principio de buena fe, consagrados constitucionalmente.

(...)

***iv)** En síntesis, el decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.*

En consecuencia, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir *"se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo"* y es una *"situación jurídica que se da de pleno derecho"*, por tanto no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere, salvo en el caso de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 92 del CPACA, exige que el interesado se oponga a la ejecución del acto administrativo.

Finalmente, para el caso en particular, tenemos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Circular No.8000.2.2932 del 03 de diciembre de 2019, a través de la cual dio orientaciones precisas a las Autoridades Ambientales Competentes, relacionadas con la no exigencia de permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas – ARnD a la red de Alcantarillado público, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, donde concluyó:

"...que le corresponderá a las Autoridades Ambientales Competentes adoptar las decisiones a que haya lugar, en relación con los actos administrativos por medio de los cuales otorgó permiso de vertimientos al alcantarillado público, toda vez, que se considera que sobre dichos actos opera la figura del decaimiento del acto administrativo, por cuanto la norma actual no lo requiere; y bajo este mismo presupuesto, se considera que no es procedente que las Autoridades Ambientales continúen con los trámites en curso tendientes a obtener el respectivo permiso de vertimientos, por ende, les corresponderá realizar el reembolso de las tarifas cobradas por los servicios de evaluación del permiso, partiendo del hecho que no se expedirá permiso alguno, y en últimas no habrá lugar a cobrar tarifa por servicio de seguimiento, por cuanto al acto administrativo contentivo del permiso, le operó la figura del decaimiento del acto administrativo".

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

Del Caso Concreto:

Que la Secretaría General, mediante el auto No.200.6.18.0345 del 19 de febrero de 2018, inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora RAFAELINA MEDINA NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No.47.427.477, dentro del expediente sancionatorio No.200.38.17.392; por realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Aguazul, a través de un sistema de tratamiento compuesto por un sumidero perimetral, una trampa de grasas con dimensiones aproximadas de dos (2) metros de largo por 1,20 metros de ancho; producto del lavado de vehículos que se realiza en el establecimiento de comercio-denominado Lavadero Motorfúll, ubicado en ubicado en las coordenadas' geográficas WGS 84 Latitud N -05°09'43.02" - Longitud O 72°32'42.57", calle 7 N° 4 - 73 barrio Villa Luz, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, **sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente** e incumpliendo con los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros Grasas y Aceites y Demanda Química de Oxigeno (DQO). Actuación, con la cual estaba infringiendo la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 16 de la Resolución N° 631 de 2015.

Posteriormente el Despacho, a través del Auto No.200.6.18.2984 del 17 de septiembre de 2018, formuló el cargo único en contra de la investigada y posteriormente abrió el proceso a periodo probatorio mediante el auto No.200.6.19.3759 del 24 de diciembre de 2019.

Así las cosas, y aterrizando lo antes descrito al caso concreto, es claro que al momento de emitir el auto No.200.6.18.0345 del 19 de febrero de 2018 *"por el cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"* contra de la señora RAFAELINA MEDINA NIÑO, el presupuesto normativo correspondiente al requisito del permiso de vertimiento para los generadores de aguas residuales no domesticas ARnD a la red de alcantarillado público se encontraba vigente, sin embargo la normatividad aplicable al caso, ya no se encuentra en el ordenamiento jurídico de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), por lo que se afirma que el sustento bajo el cual se emitió dicho acto administrativo hoy no existe, configurándose la figura la perdida de ejecutoria por el decaimiento del acto administrativo al presentarse claramente la causal 2ª del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo descrito, resulta relevante precisar que según el numeral 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, también conocida como **"decaimiento del acto administrativo"**, tiene lugar cuando han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho; escenario que se presenta en el caso concreto si se considera que la Ley 1955 de 2019, eliminó la obligación de contar con permiso de vertimientos cuando las aguas residuales generadas sean vertidas al alcantarillado público.

En este caso nos encontramos frente a un acto administrativo cuyos efectos no se generaron, transformándose entonces en un acto ineficaz desde todo punto de vista, y configurando de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, al desaparecer del mundo jurídico sus fundamentos de derecho.

Que frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995 antes citada, estableció que... *"la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo"*, por lo que esta Autoridad procederá en la parte resolutiva del presente acto a declarar la perdida de la fuerza ejecutoria del Auto No.200.6.18.0345 del 19 de febrero de 2018, *"por el cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"*, en contra de la señora RAFAELINA MEDINA NIÑO, lo cual conlleva necesariamente a dejar sin efecto los demás actos administrativos proferidos en relación con la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental, y como consecuencia final se ordenará el archivo del expediente sancionatorio No.200.38.17.392, en el que reposan los documentos de las actuaciones relacionadas con la citada investigación.

En cuanto a la determinación de archivar el expediente, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo por lo tanto en virtud del principio de eficacia, nos remitiremos al artículo 126 del Decreto 1400 de 1970, el cual contempla lo siguiente:

> *"Art. 126.- Archivo de expedientes: Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa."*

No obstante lo anterior, lo aquí dispuesto no quiere decir de ninguna manera que la actividad desarrollada por la señora RAFAELINA MEDINA NIÑO, no tenga que cumplir con los parámetros técnicos establecidos en la norma, por el contrario, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*, y presentar la respectiva caracterización al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, quien será el directo responsable ante esta Autoridad Ambiental; lo anterior sin perjuicio de la potestad que tiene CORPORINOQUIA, para solicitar directamente al generador, en cualquier tiempo, la caracterización y/o documentación necesaria a efectos de verificar que se está cumpliendo con la norma de vertimientos.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36 22 0553 ***FECHA*** 04 MAY 2022

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la perdida de ejecutoria del auto No.200.6.18.0345 del 19 de febrero de 2018, *"por el cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"*, en contra de la señora RAFAELINA MEDINA NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No.47.427.477, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.- En consecuencia de la declaratoria anterior, quedan sin efectos los actos administrativos Nros.200.6.18.2984 del 17 de septiembre de 2018, por el cual se formuló el cargo único en contra de la investigada y el auto No.200.6.19.3759 del 24 de diciembre de 2019, por el cual se abrió etapa probatoria, proferidos en relación con la mencionada apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No.200.38.17.392, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora RAFAELINA MEDINA NIÑO, al correo electrónico: linavelasquez_167@hotmail.com, o a quien de forma expresa se autorice, conforme las reglas prescritas en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas / SG - CPSP – 120.12.13.22.125 del 25/01/2022
Proyectó: Mélida Pastrana /SG – CPSP – 120.12.13.22.096 del 22/01/2022